

Intervención de la diputada Leticia Mosso Hernández, con la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 109 Bis y 176 Bis al Código Penal, Número 499, del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

La presidenta:

En desahogo del inciso “b”, del punto número cuatro del Orden del Día, se concede el uso de la palabra, a la diputada Leticia Mosso Hernández. Hasta por un tiempo de diez minutos. Desde su lugar.

La diputada Leticia Mosso Hernández:

Con su venia, diputada presidenta.

Buenas tardes compañeras y compañeros diputados.

Medios de comunicación, pueblo de Guerrero que nos sigue amablemente a través de las redes sociales.

La violencia contra niñas, adolescentes y mujeres es una pandemia que no hemos podido eliminar a pesar de que hace más de dos décadas el Estado Mexicano ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer, reconociendo que constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de los mismos inhibiendo su desarrollo integral.

En ese sentido en 2007, se publicó la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia de las Mujeres en donde se reconocieron las

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 28 septiembre 2021

modalidades y tipos de violencia ejercidos:

Y en su artículo 6 se estipula que la violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y sin duda, en este siglo es el que más respecto, se han aprobado más leyes y reformas que se han aprobado para garantizar que las mujeres no sufran violencia en el ámbito público y privado, sin embargo las cifras de acoso, hostigamiento, desapariciones y delitos sexuales han crecido de manera alarmante.

Tan sólo resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de Relaciones en los Hogares 2016, indican que 66 de cada 100 mujeres de 15 años o más de edad que viven en el País han sufrido al menos un incidente de violencia de cualquier

tipo a lo largo de la vida.

De igual forma señala que en México durante 2020 se denunciaron 46 violaciones al día. Este dato no incluye los abusos, acosos u otro tipo de delitos sexuales. En los tres primeros meses de 2021, aumentaron a 53 diarias.

El aumento de la violencia contra la mujer y la niñez es un reflejo de la cadena de omisiones, de impunidad y de corrupción, de un sistema revictimizante, creado para ser impune e impedir que puedan acceder a la restitución de sus derechos.

Todo ello se agrava cuando la violencia es ejercida contra niñas, niños y adolescentes pues según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, en México cada año más de 4 millones de niñas y niños son víctimas de abuso sexual y a pesar de estar en el primer lugar a escala mundial en abuso sexual infantil, México tiene los presupuestos

más bajos para combatir este grave problema.

Por su parte la asociación Aldeas Infantiles SOS informó que durante el confinamiento provocado por la pandemia de COVID-19, se registró un incremento de casos de violencia contra menores de edad y mujeres. Desde marzo se recibieron más de 115 mil llamadas de emergencia por incidentes contra mujeres, niñas y niños, como abuso sexual, acoso sexual, violación, violencia de pareja y violencia familiar.

Según Aldeas Infantiles SOS, en la primera infancia (hasta los 5 años) los agresores suelen ser: el padrastro, en el 30% de los casos; los abuelos, en otro 30%, y tíos, primos, hermanos o cuidadores en el 40% restante.

El análisis presentado por la asociación estima que una de cada cuatro niñas y uno de cada seis niños sufren violación antes de cumplir la mayoría de edad. Además, en cuatro de cada 10 delitos sexuales las víctimas son en personas menores de

edad. Asimismo, se destacó que por cada mil casos de abuso a menores, únicamente se denunciaron 100 y sólo 10 van a juicio. De esa decena, sólo un caso llega a condena.

De igual forma, la UNICEF indicó que México ocupa el segundo lugar a nivel mundial en turismo sexual infantil, sólo por debajo de Tailandia, y al interior de la República Mexicana, Acapulco es el primer destino principal para los viajeros que están en busca de sexo con menores de edad, es precisamente Acapulco la ciudad con mayor afluencia de turismo sexual en nuestro país. Pederastas extranjeros, particularmente de Estados Unidos y Canadá visitan el puerto para cumplir sus fantasías sexuales y generar pornografía infantil. Posteriormente regresan a su País para comercializar el material.

Por ello, la presente iniciativa tiene como objetivo eliminar la prescripción de los siguientes delitos sexuales contemplados en nuestro Código Penal Número 499 de nuestro Estado

de Guerrero:

- Corrupción de personas menores de edad.

Que señala que comete dicho delito quien induzca, procure o facilite el que una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporales o sexuales, prostitución, prácticas sexuales, consumo de algún narcótico o bebida embriagante.

- La pornografía de personas menores de edad.

- El turismo sexual.

- El lenocinio.

- La pederastia.

- La violación.

- Violación equiparada.

- El abuso sexual.

- Hostigamiento.

- Acoso sexual de personas menores de edad.

- Y el incesto.

Como se puede observar, todos los delitos antes mencionados son de naturaleza sexual los cuales constituyen una violación a los derechos humanos, como el derecho a una vida libre de violencia, derecho a una vida segura, el derecho a la salud y a los derechos sexuales y reproductivos, entre otros.

Por ello, el eliminar la prescripción de dichos delitos abriría a la oportunidad de que las víctimas denuncien las agresiones cometidas contra la persona cuando cuenten con las herramientas legales y psicológicas para afrontar un proceso que muchas veces resulta revictimizante.

Con dicha iniciativa buscamos eliminar los secretos familiares, dejar de encubrir a pederastas y violadores que abusan de la confianza que

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 28 septiembre 2021

muchas veces las y los menores de edad depositan en las personas agresoras o de quienes abusan de su posición de autoridad para amedrentar a miles de niños, niñas, adolescentes y mujeres.

Es cuanto, diputada presidenta.

Versión Íntegra

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DE GUERRERO PRESENTES

La suscrita **Diputada Leticia Mosso Hernández**, Representante Parlamentaria del Partido del Trabajo de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de mis facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y los artículos 23 fracción I, 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, me permito presentar a esta

Soberanía Popular, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 109 Bis y 176 Bis al Código Penal, Número 499, del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra niñas, adolescentes y mujeres es una pandemia que no hemos podido eliminar a pesar de que hace más de dos décadas el Estado Mexicano ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer (Convención de Belem do Pará), reconociendo que constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de los mismos inhibiendo su desarrollo integral.

Asimismo, en el artículo séptimo de la citada convención se señala que:

Los Estados Partes condenan todas

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 28 septiembre 2021

las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas

para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento,

reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

En ese sentido en 2007, se publicó la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia de las Mujeres en donde se reconocieron las modalidades y tipos de violencia ejercidos:

“ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica.- *Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e*

incluso al suicidio;

II. La violencia física.- *Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;*

III. La violencia patrimonial.- *Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;*

IV. Violencia económica.- *Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario*

menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”.

Sin duda alguna, este siglo ha sido el más importante respecto a las leyes y reformas que se han aprobado para garantizar que las mujeres no sufran violencia en el ámbito público y privado, sin embargo las cifras de acoso, hostigamiento, desapariciones y delitos sexuales han crecido de manera alarmante.

Tan solo resultados de la Encuesta

Nacional sobre la Dinámica de Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, indican que 66 de cada 100 mujeres de 15 años o más de edad que viven en el país han sufrido al menos un incidente de violencia de cualquier tipo a lo largo de la vida. El 43.9 % de ellas han sufrido violencia por parte de la pareja actual o última a lo largo de su relación mientras que 53.1 % ha sufrido al menos un incidente de violencia por parte de otros agresores distintos a la pareja a lo largo de la vida.

De igual forma señala que en México durante 2020 se denunciaron 46 violaciones al día. Este dato no incluye los abusos, acosos u otro tipo de delitos sexuales. En los tres primeros meses de 2021, aumentaron a 53 diarias. La mayoría de las víctimas son mujeres adultas, aunque el año pasado las que más aumentaron fueron las violaciones sufridas por menores de 15 años.

La pandemia supuso un punto de inflexión para la seguridad en México.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 28 septiembre 2021

El año 2019 había sido el más violento de la historia reciente del país: por primera vez se superaron los dos millones de denuncias de delitos, se contabilizaron 44.860 asesinatos y 944 feminicidios, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; para 2020 y con la llegada de la crisis sanitaria se denunciaron 230.000 crímenes menos que el año anterior. Sin embargo, esta mejora generalizada excluye a las víctimas de violencia sexual donde se interpusieron un 2 % más de denuncias.

Las denuncias contra la libertad sexual en categoría de violaciones, estupro y otras para 1997 eran 20.695 delitos sexuales; en 2010, fueron 34.086, y en 2020, más de 54.314. Esto supone un aumento del 60% de estos crímenes en solo una década.

El aumento de la violencia contra la mujer es un reflejo de la cadena de omisiones, de impunidad y de corrupción, de un sistema

revictimizante, creado para ser impune e impedir que las mujeres puedan acceder a la restitución de sus derechos.

Todo ello se agrava cuando la violencia es ejercida contra niñas, niños y adolescentes pues según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en México cada año más de 4 millones de niñas y niños son víctimas de abuso sexual y a pesar de estar en el primer lugar a escala mundial en abuso sexual infantil, México tiene los presupuestos más bajos para combatir este grave problema, ya que sólo uno por ciento de los recursos para la infancia está destinado a la prevención y protección del abuso sexual y la explotación, según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef).

En la encuesta de cohesión social para la prevención de la violencia y la delincuencia señala que el delito de violación alcanza a mil 764 niñas, niños y adolescentes por cada 100

mil menores y adolescentes de 12 a 17 años, mientras los tocamientos ofensivos y manoseos llegan a 5 mil 89 casos por cada 100 mil menores y adolescentes.

La asociación **Aldeas Infantiles SOS** informó que durante el confinamiento provocado por la pandemia de COVID-19, se registró un incremento de casos de violencia contra menores de edad y mujeres. Desde marzo se recibieron más de 115 mil llamadas de emergencia por incidentes contra mujeres, niñas y niños, como abuso sexual, acoso sexual, violación, violencia de pareja y violencia familiar.

Según Aldeas Infantiles SOS, en la primera infancia (hasta los 5 años) los agresores suelen ser: el padrastro, en el 30% de los casos; abuelos, en otro 30%, y tíos, primos, hermanos o cuidadores en el 40% restante.

El análisis presentado por la asociación estima que una de cada cuatro niñas y uno de cada seis niños sufren violación antes de cumplir la

mayoría de edad. Además, en cuatro de cada 10 delitos sexuales las víctimas son en personas menores de edad. Asimismo, se destacó que por cada mil casos de abuso a menores, únicamente se denuncian 100 y sólo 10 van a juicio. De esa decena, sólo un caso llega a condena.

La institución explicó que esto es una estimación, pues la cifra negra es de alrededor de 98% en esta clase de delitos.

De igual forma, la UNICEF indicó que México ocupa el segundo lugar a nivel mundial en turismo sexual infantil, sólo por debajo de Tailandia, y al interior de la República Mexicana, Acapulco es el principal destino para los viajeros que están en busca de sexo con menores de edad, es precisamente Acapulco la ciudad con mayor afluencia de turismo sexual en nuestro país. Pederastas extranjeros, particularmente de Estados Unidos y Canadá visitan el puerto para cumplir sus fantasías sexuales y generar pornografía infantil. Posteriormente regresan a su país para comercializar

el material.

Por ello, la presente iniciativa tiene como objetivo eliminar la prescripción de los siguientes delitos sexuales contemplados en nuestro Código Penal:

- **Artículo 171. Corrupción de personas menores de edad**

A quien induzca, procure o facilite el que una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar **actos de exhibicionismo corporales o sexuales, prostitución, prácticas sexuales**, consumo de algún narcótico o bebida embriagante, la comisión de algún delito o a formar parte de una asociación delictuosa, se le aplicarán de cuatro a diez años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa.

(...)

- **Artículo 173. Pornografía de personas menores de edad.**

Comete el delito de pornografía de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho:

I. Quien induzca, procure, facilite o permita por cualquier medio a persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar **actos de índole sexual o de exhibicionismo corporal**, reales o simulados, con el fin de grabarlos, audiograbarlos, videograbarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad;

II. Quien fije, grabe, audiograbe, videograbe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de **índole sexual**, en los que participe una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el

significado del hecho; (...)

- **Artículo 174. Turismo sexual**

Comete el delito de turismo sexual de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, quien financie, gestione, promueva, publicite, invite o facilite a cualquier persona a viajar al interior o exterior del territorio del Estado con la finalidad de que realice **cualquier tipo de actos sexuales**, reales o simulados, con persona menor de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o a éstos se les haga viajar con esa finalidad. Al sujeto activo de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil doscientos días multa.

Las mismas penas se aplicarán a quien, en virtud de las conductas antes descritas, sostenga cualquier tipo de relación sexual, real o simulada, con persona menor de edad o que no tenga capacidad para

comprender el significado del hecho.

- **Artículo 174 Bis.-** A quien realice cualquier tipo de relación sexual, real o simulada, con una o varias personas menores de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que tengan capacidad de resistirlo en virtud del Turismo Sexual, se le impondrá una pena de doce a diecisiete años de prisión y de mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado, bajo la vigilancia de la Autoridad como Medida de Seguridad, al tenor del artículo 50 Bis Párrafo segundo de este Código.

- **Artículo 175. Lenocinio**

Comete el delito de lenocinio quien:

I. Explote el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II. Induzca a una persona o la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 28 septiembre 2021

solicite para que con otra, comercie **sexualmente** con su cuerpo o le facilite los medios para que ejerza la prostitución;

III. Regenteé, dirija, patrocine, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio de la ejecución de esos actos,

(...)

- **Artículo 175 Bis.- Pederastia.**

Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza

a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

(...)

- **Artículo 178. Violación**

A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con otra persona, se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión y de seiscientos a mil doscientos días de multa del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

- **Artículo 179. Violación equiparada**

Se equipara a la violación y se sancionará de diez a cuarenta años de prisión:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;

II. Al que sin violencia realice

cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

III. Al que introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

(...)

- **Artículo 180. Abuso sexual**

Al que sin consentimiento de una persona, sea cual fuere su sexo y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto o actos sexuales o la haga ejecutarlo, se le impondrá de tres a seis años de prisión y una multa de cuatrocientos cincuenta a novecientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(...)

- **Artículo 181. Abuso sexual de personas menores de edad**

Si el acto sexual se ejecuta en persona menor de doce años, en quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se le aplicará una pena de diez a quince años de prisión y una multa de cuatrocientos cincuenta a novecientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y pago de la reparación del daño.

(...)

- **Artículo 183. Hostigamiento sexual**

A quien con fines o móviles lascivos asedie reiteradamente a otra persona, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrán de uno a cinco años de

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 28 septiembre 2021

prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

(...)

- **Artículo 184. Hostigamiento sexual a personas menores de edad**

A quien realice los actos previstos en el artículo anterior con una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa. Si el sujeto activo es servidor público y se aprovecha de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, será destituido e inhabilitado del cargo o empleo por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

- **Artículo 185. Acoso sexual**

A quien con fines o móviles lascivos asedie reiteradamente a otra persona con la que no exista relación de subordinación, se le impondrá de uno

a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

- **Artículo 186. Acoso sexual a personas menores de edad**

A quien realice los actos previstos en el artículo anterior con una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

- **Artículo 188. Incesto**

A los hermanos, ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí, se les impondrán de seis meses a tres años de prisión.

A continuación presento un cuadro comparativo para comprender de manera gráfica las adiciones propuestas:

Vigente. Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.	Modificaciones. Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.
Artículo 109. Efectos y características de la prescripción La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, siendo suficiente para ello el transcurso del tiempo señalado por la ley. SIN CORRELATIVO	Artículo 109. (...) (...) Artículo 109 Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 171,172, 173, 174 Bis, 175, 175 Bis, 178, 179, 180, 181, 183, 184, 185, 186 y 188, que comprenden el Título Cuarto de este Código

	Penal
Artículo 176. Punibilidad específica A los sujetos activos de los delitos previstos en los Capítulos I, II y III, del Título Cuarto, Libro Segundo de este código, se les suspenderá del derecho a ejercer la patria potestad, la tutela o curatela, según el caso, hasta por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta. SIN CORRELATIVO	Artículo 176. (...) (...) Artículo 176 Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 171, 173, 174,174 Bis, 175, 175 Bis, 178, 179,180, 181, 183, 184, 185, 186 y 188, que comprenden el Título Cuarto de este Código Penal.

Como se puede observar, todos los delitos antes mencionados son de naturaleza sexual los cuales

constituyen una violación a los derechos humanos, como el derecho a una vida libre de violencia, derecho a una vida segura, el derecho a la salud y los derechos sexuales y reproductivos, entre otros.

Además, dichos actos constituyen las formas de violencia más humillantes, infames y degradantes, pues afectan contra la dignidad de las personas, su vida, relaciones y familia, dejando huellas físicas y psicológicas de efectos devastadores tanto para las víctimas como para su círculo familiar, escolar y laboral.

Por ello, el eliminar la prescripción de dichos delitos abriría a la oportunidad de que las víctimas denuncien las agresiones cometidas contra su persona cuando cuenten con las herramientas legales y psicológicas para afrontar un proceso que muchas veces resulta revictimizante.

Con dicha iniciativa buscamos eliminar los secretos familiares, dejar de encubrir a pederastas y violadores que abusan de la confianza que

muchas veces las y los menores de edad depositan en las personas agresoras o de quienes abusan de su posición de autoridad para amedrentar a miles de niños, niñas, adolescentes y mujeres.

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 109 BIS y 176 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los artículos 109 Bis y 176 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 109 Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 171,172, 173, 174 Bis, 175, 175 Bis, 178, 179, 180, 181, 183, 184, 185, 186 y 188, que comprenden el Título Cuarto de este Código Penal.

Artículo 176 Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 171, 173,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 28 septiembre 2021

174,174 Bis, 175, 175 Bis, 178, 179, 180, 181, 183, 184, 185, 186 y 188, que comprenden el Título Cuarto de este Código Penal.

**DIP. LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE
PARLAMENTARIA DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para su conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo; Guerrero,
a 10 de septiembre del 2021.

ATENTAMENTE